



**DOCTOR
MARTÍN ARIASVILLAMIZAR
JUEZ SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

**REF: VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: YOLANDA RODRIGUEZ CANTOR
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 10014003017- 2023-00218-00**

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

NEIL ARTHUR RAMIREZ ROYERO, mayor de edad, vecino y residente en Lérída, Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.541.015 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 218.198 del C.S de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **YOLANDA RODRIGUEZ CANTOR**, por medio del presente escrito, me permito descorrer las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A**, en los siguientes términos:

1. A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El apoderado de la sociedad demandada propone dicha excepción partiendo de la base de que la demandante, no cumplió con la carga que impone la ley de acreditar la ocurrencia del siniestro, y que tampoco en el proceso “obra prueba idónea que, de certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió”

Así mismo refiere que “tampoco se ha acreditado la cuantía de la pérdida, como quiera que no se ha probado el valor del vehículo asegurado”.

Sobre esta excepción es necesario recordar que, si bien es cierto, la norma establecida en el artículo 1077 del Código de comercio señala que al asegurado le corresponde demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía, no es menos cierto que al asegurador le corresponde demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de responsabilidad.

Está demostrado la ocurrencia el hecho del hurto del vehículo de placas GKY 878 Marca Renault, Stepway 2, modelo 2020, de conformidad con la denuncia radicada bajo el No. 500016000264202103409, acto urgente que se encuentra vigente y en investigación ante la Fiscalía General de la Nación y que encuentra En el plenario a folio o página 79 a 84 del PDF 01 “Demanda con anexos” del expediente digital.



La cuantía del valor del vehículo está acreditada con la factura que obra a folio 17 del PDF 01 "Demanda con anexos" del expediente digital.

En cuanto a las afirmaciones, de que el vehículo asegurado se encontraba siendo utilizado para una actividad que solo corresponde a los vehículos de transporte público, esto es transporte de pasajeros, era su deber aportar las pruebas desde el momento de la objeción al pago de la indemnización, cosa que no ocurrió.

Así las cosas, esta excepción no debe prosperar.

2. A LA EXCEPCION DENOMINADA FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO.

Señala el litigante que, los hechos en que se funda el presente litigio se enmarcan dentro de los riesgos expresamente excluidos de cobertura contemplados en los literales b, h y q del numeral 3.1. del capítulo III denominado exclusiones para todas las coberturas y en esta medida no existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora.

Sobre esta excepción es menester señalar que la aseguradora no demostró causal alguna de exclusión, ya que solo se basa en indicar que el vehículo asegurado se encontraba siendo utilizado para una actividad que solo corresponde a los vehículos de transporte público, interpretando de manera errónea el Artículo 1077 del Código de Comercio ya que debe demostrar circunstancias excluyentes de su responsabilidad, situación que brilla por su ausencia dentro del presente litigio.

En cuanto a la mala fe que se le endilga a mi representada, afirmación temeraria por cierto, que tiende a desprestigiar el buen nombre y honradez de la señora Yolanda Rodríguez, carecen de fundamentos tanto de hecho como de derecho, pues es la autoridad competente, en este caso la Fiscalía General de la Nación quien en su investigación determinará quienes son los responsables del siniestro.

3. A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA, DADO QUE LA CULPA GRAVE REPRESENTA UN HECHO NO ASEGURABLE.

En esta excepción el abogado señala que el conductor del vehículo incurrió en culpa grave "dolosamente" y en consecuencia la póliza no puede afectarse.

Dentro de ese panorama, carece de base esta excepción, como quiera que la señora Yolanda Rodríguez Cantor, en su calidad de tomador de la póliza, no preconibió un plan para asegurar el dolo, y en ese sentido hubiera engañado a la aseguradora para expedir la póliza, de suerte que ahora pueda suprimirle cualquier eficacia.

Es por ello que, no se puede inferir que la demandante actuó de manera fraudulenta como lo quiere hacer ver el apoderado de la sociedad demandada,



al punto de acudir a este precepto con el propósito de no cumplir con su obligación contractual.

Ahora, el argumento en el que dice encontrar contradicciones en el relato o testimonio rendido por el conductor señor Avellaneda Rubiano en la investigación de la aseguradora, en la objeción planteada ante la petición inicial de la indemnización, que es el punto central de este litigio, jamás esgrimió tales argumentos los cuales utiliza para sustraerse de la obligación de cancelar la obligación, ya que el artículo 1055 del Código de comercio, corresponde a una norma general dentro del capítulo "principios comunes a los seguros terrestres", mientras que el artículo 1127 de la misma codificación es norma especial para el "seguro de responsabilidad", el cual es posterior dentro de la misma codificación y más reciente en su expedición.

4. EXCEPCIÓN DENOMINADA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO LOS ACTOS POTESTATIVOS SON INASEGURABLES.

Esta excepción la hace consistir, en que el hurto se habría materializado, en razón a una actuación deliberada y dolosa por parte de la señora YOLANDA RODRIGUEZ CANTOR y/o del señor JORGE ANTONIO AVELLANEDA RUBIANO...

En primer lugar, me parece grave la acusación que presenta el señor abogado de la sociedad demandada, en contra de mi representada, ya que si tiene indicios o pruebas de que cometió un delito, es obligación denunciar el hecho, y si no las tiene, lo que trata es de denigrar a la señora Yolanda Rodríguez, afectando su buen nombre y su honra como ya se indicó en excepción anterior, pues será la autoridad competente en establecer dicha responsabilidad.

En segundo lugar, el planteamiento de esta excepción también trae una argumentación igual al de la excepción anterior, a lo cual manifiesto que la aseguradora debe cumplir con el mandato contenido en el artículo 1127 del Código de Comercio el cual dispone que, "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...) Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055".

Sin embargo, se repite, no tiene cabida lo citado en el artículo 1055 pues mi representada no pre-concibió un plan para asegurar el dolo.

5. A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA EN CASO DE ACREDITARSE QUE EL VEHÍCULO SE ENCONTRABA TRANSPORTANDO PASAJEROS DE MANERA INFORMAL, TENDRÁ QUE DÁRSELE APLICACIÓN AL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.



La afirmación hecha por el apoderado de la aseguradora Allianz Seguros S.A., carece de fundamentos tanto de hecho como legales, como quiera que no hay registros de que ni mi representada ni el vehículo estaban vinculados registrados o afiliados a las plataformas o utilizándolo para una actividad que solo corresponde a los vehículos de transporte público, por lo tanto, al no utilizar el vehículo para otro fin sino el de su propia movilización o el de su familia, no tenía necesidad de realizar la notificación del artículo 1060 del Código de Comercio, como quiera que siempre se mantuvo el estado del riesgo.

6. EXCEPCIÓN DENOMINADA CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

De la lectura de la excepción, que contiene normativa y jurisprudencia relacionada con el riesgo asegurado, se extrae que se propone por cuanto "no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, cualquier indemnización claramente vulneraría el principio indemnizatorio".

Al respecto repito lo afirmado en excepción anterior:

Está demostrado la ocurrencia el hecho del hurto del vehículo de placas GKY 878 Marca Renault, Stepway 2, modelo 2020, de conformidad con la denuncia radicada bajo el No. 500016000264202103409, acto urgente que se encuentra vigente y en investigación ante la Fiscalía General de la Nación y que encuentra Enel plenario a folio o página 79 a 84 del PDF 01 "Demanda con anexos" del expediente digital.

La cuantía del valor del vehículo está acreditada con la factura que obra a folio 17 del PDF 01 "Demanda con anexos" del expediente digital.

7. EXCEPCIÓN DENOMINADA IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE DAÑO MORAL POR PÉRDIDAS MATERIALES.

Señala el apoderado que no se allegó al proceso ni una sola prueba que acreditara la existencia del daño moral por daños materiales.

Sobre el particular quiero decir que, corresponde al Juez tasar discrecionalmente la cuantía de los daños morales teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión, de acuerdo con las pruebas recaudadas en el debate probatorio

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 mayo 2008, SC- 035-2008, expediente 11001-3103-006-1997-09327-01, ya ha adoptado el criterio de que "para considerar que «hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral sin importar su origen, **inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales** o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que, como sucede en relación con toda clase de perjuicios, aquellos sean demostrados en el



proceso». **Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional.**

8. EXCEPCIÓN DENOMINADA IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.

El artículo 1080 del Código de Comercio, contempla los intereses moratorios derivados del contrato de seguro, y aunado a ello la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el tema y señala que se pagarán desde: "(i) el mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el siniestro y la cuantía, aun extrajudicialmente, según el artículo 1077 del Código de Comercio, (ii) la ejecutoria de la sentencia que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita el siniestro y se determina su monto, acorde con la Sentencia SC-52172019 y (iii) la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró el siniestro con la reclamación, pero el valor de la pérdida se logra probar al interior del proceso judicial.

9. EXCEPCIÓN DENOMINADA, EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Tal y como quedó planteado en la pretensión principal, y en el juramento estimatorio, lo que aquí se pide es el valor del riesgo asegurado esto es, la suma de \$48.600.000.00, por concepto de indemnización del siniestro de hurto del vehículo.

10. EXCEPCIÓN DENOMINADA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1111 del Código de Comercio, sobre reducción de la suma asegurada, según el cual se entenderá reducida desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador, debe ir de la mano con el artículo 1079 del mismo estatuto, esto es la responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada, y como aún no se ha cancelado dinero por ningún concepto, la aseguradora debe responder por la totalidad de la indemnización.

11. EXCEPCIÓN DENOMINADA APLICACIÓN AL CLAUSULADO GENERAL DEL CONTRATO DE SEGURO – EN CASO DE ACREDITARSE EL HURTO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ESTE DEBERÁ TRANSFERIRSE A ALLIANZ SEGUROS S.A.

De acuerdo a lo dispuesto en la póliza, efectivamente lo señalado en el Capítulo II numeral 2.2.2., literal a., debe darse aplicación a lo pactado.

12. EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS

Esta excepción denominada "genérica o innominada" según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando



se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida.

En los anteriores términos descorro las excepciones propuestas.

Del señor Juez,

NEIL ARTHUR RAMÍREZ ROYERO

C.C. No., 79.541.015 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 218.198 del C.S dela J.